



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARJORIE CAROLINA ARIAS AGUDELO
mayito106@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SANTOS MORENO
josea_004@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 237 00 - (17.282).

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por MARJORIE CAROLINA ARIAS AGUDELO contra JOSE ANTONIO SANTOS MORENO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Indicar la dirección de notificación de la demandante, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP y aclarar correo electrónico, el de notificaciones y poder son diferentes.
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 4.- En cuanto a los intereses que pretende cobrar, debe tener en cuenta que para esta clase de procesos son los legales (6% anual) e indicar desde que fecha pretende se liquiden los mismos y sobre que valor (cuota mensual).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
- 6.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ